

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-69/2016

**PROMOVENTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave de expediente **SUP-AG-69/2016**, integrado con motivo de la vista ordenada, por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave de expediente SX-JDC-407/2016, a esta Sala Superior para que determine lo que corresponda en atención a la petición formulada por José Antonio Herrera Gallegos, relativa a que se dé vista al Senado de la República con motivo de la actuación

de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,
y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del asunto general al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia Sala Regional. El diez de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-407/2016, cuya parte considerativa y resolutive, en lo atinente, es al tenor siguiente:

[...]

Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por José Antonio Herrera Gallegos mediante escrito de siete de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de que este órgano jurisdiccional diera vista al Senado de la República, con motivo de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 63/2016, tomando en consideración el sentido del presente falló y la amonestación interpuesta por esta Sala Regional a dicha autoridad local, se estima procedente dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la sentencia y del referido escrito, para que, en el ámbito de su atribuciones, determine lo que en derecho corresponde.

Lo anterior con apoyo en la tesis XXXVIII/2016, aprobada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES”**.

[...]

RESUELVE

[...]

SEXTO. Dese **vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponde, en atención a la solicitud formulada por el actor en el sentido de que se diera vista al Senado de la República, con motivo de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

[...]

2. Notificación a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación El diez de junio de dos mil dieciséis, el Actuario de la Sala Regional Xalapa notificó a esta Sala Superior la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-407/2016, la cual se recibió en la cuenta de correo electrónico **sala.superior@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-69/2016**, con motivo de la vista ordenada a esta Sala Superior, por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala

SUP-AG-69/2016

Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

III. Radicación. Por proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 intitulado *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados

electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál es el órgano competente para determinar si se da vista en términos de la solicitud formulada por José Antonio Herrera Gallegos, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, con el cual se integró el expediente SX-JDC-407/2016, del índice de la Sala Regional Xalapa, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, resolver respecto de la vista

SUP-AG-69/2016

solicitada por José Antonio Herrera Gallegos, conforme a los razonamientos siguientes.

Cabe precisar que José Antonio Herrera Gallegos, al promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave de expediente SX-JDC-407/2016, controversió la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/63/2016, aduciendo esencialmente que el mencionado medio de impugnación local se debió desechar, entre otros aspectos, debido a que el actor carecía de interés jurídico.

Al respecto la Sala Regional Xalapa consideró que Jorge Alfonso Calvo Olivera, actor en el medio de impugnación local, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/63/2016, en calidad de ciudadano mexicano y militante del Partido Acción Nacional, por lo que en términos del artículo 105, de la citada Ley lo procedente era el desechamiento de su demanda, ya que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor en el juicio local carecía de interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior, debido a que Jorge Alfonso Calvo Olivera no planteó agravio alguno a sus derechos político-electorales, sino que adujo la supuesta inelegibilidad de José Antonio Herrera

Gallegos, para el cargo de concejal al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debido a que fungió como servidor público al haber ejercido el cargo de *“Presidente del consejo electoral por el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para el procedimiento electoral 2015-2016”*; de ahí que, a juicio de ese órgano jurisdiccional, sólo acudió en defensa de un interés difuso.

Respecto a la solicitud formulada por José Antonio Herrera Gallegos en el sentido de que se diera vista al Senado de la República, con motivo de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Sala Regional Xalapa razonó que tomando en consideración el sentido de su sentencia y la amonestación interpuesta a esa autoridad local, que lo procedente era dar vista a esta Sala Superior para que, en el ámbito de su atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Como se anticipó, para esta Sala Superior la competencia para pronunciarse respecto de la vista solicitada, es de la Sala Regional Xalapa, debido a que acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva se transgrede al sujeto, si entre el ejercicio de una acción legal de justicia y su obtención se establecen trabas o etapas previas no

SUP-AG-69/2016

previstas en el texto constitucional, esto implica que las interrupciones, dilaciones o suspensiones durante el proceso son excepcionales y se reducen a los escasos y específicos supuestos que la ley prevé expresamente. Respecto del derecho de acceso a la justicia, este órgano colegiado ha considerado lo siguiente:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".
2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia, es decir, que el Tribunal del conocimiento debe resolver sobre todas las pretensiones haciendo en cada caso la declaración que en Derecho proceda.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

A juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta,

completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que **las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.**

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave de expediente SX-JDC-407/2016, es evidente que se dirigió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, solicitándole que diera vista al Senado de la República, por lo que el actor, en ese medio de impugnación, consideró una conducta irregular de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En concepto de este órgano colegiado, la pretensión de José Antonio Herrera Gallegos es que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz atendiera su petición de vista al Senado de la República.

En este sentido, para esta Sala Superior, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, **debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a la cual esté dirigido.**

Tal deber jurídico, en materia procesal, se traduce en el principio de congruencia externa, como principio rector de toda

sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia **y resolviendo todos los puntos en litigio.**

Tal ha sido el criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y uno a doscientas treinta y dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

SUP-AG-69/2016

Finalmente, se debe precisar que no existe fundamento constitucional o legal, que otorgue competencia exclusiva a esta Sala Superior, para efecto de dar vista al Senado de la República por actos de los integrantes de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, por conductas contrarias a Derecho, por el contrario, para este órgano colegiado, esta competencia se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que el órgano jurisdiccional que conozca de la *litis* principal debe emitir pronunciamiento respecto de la vista solicitada.

En este sentido, y tomando en consideración que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano competente para conocer de la materia de la *litis* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada con la clave de expediente SX-JDC-407/2016, este órgano colegiado determina que también es competente para pronunciarse respecto de la petición de dar vista al Senado de la República, por la actuación de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se ordena a esa Sala Regional que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz es competente para determinar lo que en Derecho corresponda, respecto de la solicitud formulada por José Antonio Herrera Gallegos, relativa a que se dé vista al Senado de la República con motivo de la actuación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-AG-69/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ